



## REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 680014003006-2023-0604-00  
Demandante: ARNULFO PÉREZ REYES  
Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto proferido el 07 de febrero último, por medio del cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que, su petición probatoria en lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a la demandante para que aporte la caratula y el clausulado de la póliza No. 3400003706, encuentra su soporte más bien en “ (...) *un tipo especial de solicitud de exhibición documental que se encuentra desarrollada más ampliamente en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, juntas constituyen una proposición jurídica completa que, por tanto, debe ser interpretada conjunta y sistemáticamente. (...)*”.

Expone que, no se trata de una prueba de oficio y que el despacho interpreta erróneamente el art. 173 del C. G. P., pues en su sentir, al socaire de un análisis sistemático, la norma se refiere es a la obtención de documentos que estén en poder de un tercero que no es parte en el proceso; pues, la parte tiene el deber de aportarlos cuando se les solicite.

La parte demandada recorrió el traslado solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial, mantendrá en su totalidad el auto del 07 de febrero hogaño y como argumentos de esta decisión se expone el siguiente:

Dice el art. 173 del C. G. P. que:

*“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” subraya del texto.*

Tal y como lo indicó la demandante, La norma transcrita en el aparte subrayado fue objeto de demanda de constitucionalidad; por tal razón, en sentencia C 99 de 2022 se declaró exequible y parte del argumento fue el siguiente:

*“(...) Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución (el hallazgo de la verdad), no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales. Por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo. Incluso se establecería como principio inspirador del mismo la indiferencia frente a la*



*negligencia y la diligencia, frente al caos y la organización o frente a lo razonable y lo absurdo. Por ello la medida es efectivamente conducente para alcanzar la efectividad de las finalidades constitucionales.*

145. **Los artículos acusados no son evidentemente desproporcionados.** *La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.*

146. *Para la Corte el fundamento de lo anterior es el deber de articular de manera razonable dos propósitos: primero, el carácter dispositivo (igualdad y lealtad procesales) en el que el avance y resultados de la actividad procesal dependa de la diligencia y acción de las partes mediante el cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Segundo, la búsqueda de la verdad de los hechos que provocaron una demanda mediante, entre otros, la posibilidad de decretar (a solicitud de parte o de oficio) la práctica de pruebas.*

147. *Al conjunto de normas que regulan los temas de pruebas en relación con su propósito, con los deberes y prohibiciones que sugiere y con las inclusiones y exclusiones que establece, subyace la consideración, de un lado, de los principios de necesidad y libertad para probar, que apunta a su vez a la realización del principio de verdad como justicia en el proceso. Y de otro, la consideración de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal que apuntan a que el escenario de adjudicación de derechos sea ordenado luego transparente, y garantice imparcialidad sin lo cual tampoco puede haber justicia. No se puede hablar de justicia derivada del debido proceso sin verdad, pero tampoco sin imparcialidad.*

148. *Está pues justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia. Como se ha explicado, dicha afectación se manifiesta en las disposiciones demandadas en que termina castigándose el desconocimiento de la oportunidad procesal de aportar medios de convicción en favor, con la pérdida de dicha oportunidad.*

149. *En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de las normas demandadas, obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.*

150. *Es claro también que una de las formas en que se satisface el imperioso hallazgo, mediante pruebas, de la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. Lo que es determinante en la ponderación de las consecuencias en el presente caso es que la restricción del derecho a probar es igual de exigente como el sacrificio injustificado de la igualdad material de las partes y de los principios de lealtad e imparcialidad. (...)” **negrita del texto.***



Sin lugar a equívocos, en la providencia en cita se señala que es deber de las partes cumplir con las cargas impuestas por el legislador, las cuales no se asoman desproporcionadas al abrigo incluso de la carga dinámica de la prueba, facultad atribuida al Juzgador para solicitarle a quien este en mejor situación, aporte al proceso prueba. Sin embargo, bajo esa égida no puede exonerarse a la parte de lo suyo, en este caso al demandante quien no solicitó al demandado los documentos que ahora ruega se incorporen al proceso, pese a que a través de derecho de petición sí realizó otra solicitud.

No sobra advertir que, ninguna interpretación sistemática puede hacerse del art. 173 tantas veces citado, por la potísima razón, que no se trata de una norma que para su aplicación ofrezca dudas se contraponga con otra norma o requiera de una integración normativa para poder dar correcta aplicación. El método a que hace referencia la recurrente en palabras de nuestro máximo órgano de cierre constitucional es posible aplicarlo cuando: *“El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.(...)”*<sup>1</sup>

Finalmente, debe decirse que, el art. 173 del código de los ritos, no limita su campo de aplicación a terceros como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandante y agregase a ello, que la parte demandada en su contestación arrimó el clausulado de la póliza que pretendió afectar, por lo que por este lado también inane se torna su argumento.

Ejecutoriada la presente decisión, reingrese el expediente al despacho para fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

El presente auto se notifica por estado electrónico N°34 del 12 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Ver C- 569 de 2000.